Año de 1932 Viernes 24 de Junio Núm. 83

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 05

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1592

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Sr. Teniente Coronel Jefe del Centro de Movilización y Reserva número 13 de Valladolid, con fecha 22 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que con fecha 29 de Abril próximo pasado se remitió a ese Gobierno de su digno mando, una circular dando instrucciones para la formalización de la Estadística de requisición militar, y en su párrafo primero decía lo siguiente:

«Los Ayuntamientos remitirán al Centro de Movilización y Reserva de Valladolid número 13, antes del dia 1.º de Septiembre próximo, la estadística de ganado, carruajes de tracción animal y mecánica, para lo cual se les han remitido los correspondientes impresos. Una vez que les hayan recibido, lo manifestarán por escrito en el plazo de quince días; y si en el mismo plazo, a partir de la publicación de la presente circular, no hubiesen llegado a su poder, lo comunicarán de oficio a este Centro.»

Ahora bien; como ha transcurrido más de mes y medio desde la publicación de dicha circular en el BOLETÍN OFICIAL y faltan la mayoría de los Ayuntamientos de acusar recibo de repetidos impresos, o manifestar que no han sido recibidos, me dirijo nuevamente a V. E., por si tiene a bien interesar de los expresados Ayuntamientos el pronto cumplimiento de dicho párrafo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que en el improrrogable plazo de *diez* días, manifiesten directamente a dicho Centro, los Sres. Alcaldes que no lo hayan verificado el oportuno acuse de recibo, o bien no haber recibido los impresos referentes a la estadística de requisición militar; de no verificarlo, incurrirán los Sres. Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones que no cumplan lo que por la presente se les ordena, en la responsabilidad a que haya lugar.

Segovia, 23 de Junio de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

1601

SECRETARÍA.—CIRCULAR

En virtud de la frecuencia con que los señores Maestros dirigen a este Gobierno sus escritos y quejas, lo cual redunda en perjuicio de la mejor marcha administrativa, toda vez que desde esta Oficina se remiten los mismos a la Inspección Provincial de Primera Enseñanza, he acordado que por los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, se haga saber a los señores Maestros respectivos, que cuantos asuntos se refieran a enseñanza los presenten directamente ante la referida Inspección, excepto los recursos y quejas contra dicho organismo.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que por los Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos se cumpla cuanto en la presente se interesa.

Segovia, 23 de Junio de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

1579

CIRCULAR

Según participa a este Gobierno Civil el Sr. Alcalde de El Espinar, se encuentran depositadas en el corral del Concejo las siguientes reses:

Un potro negro de dos años, sin marco ni señal alguna.

Una potra negra de un año, marcada con una muesca en las dos orejas.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que puedan pasar a recoger dichas caballerías quienes acrediten ser sus dueños, a quienes serán entregadas, previo el abono de los gastos que las mismas hayan ocasionado.

Segovia, 22 de Junio de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El precio de los conciertos para el pago del impuesto de Transportes que hayan de celebrarse con las Empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, a que se refiere el artículo 25 de la ley de modificaciones tributarias de 11 de Marzo de 1932, podrá ser disminuido del 15 al 5 por 100 con relación a los billetes de ida y vuelta o de precio reducido, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que la rebaja de precio sea, al menos, del 25 por 100 respecto del ordinario;

b) Que se dé publicidad a esta rebaja, consignándose en los correspondientes anuncios el precio de los billetes, así como los períodos en que se expidirán durante cada año; y

c) Que en los billetes se haga constar su precio, de acuerdo con el fijado en la tarifa.

La disminución del precio de los conciertos, determinada en el párrafo anterior, sólo será concedida a los dueños o Empresas de vehículos que tengan establecidos servicios regulares y permanentes, con itinerarios fijos, y que además lleven sus libros de contabilidad en regla y ajustados a las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los conciertos de que se trata no se podrá aplicar la bonificación establecida en el último inciso del párrafo segundo del artículo 25 de la ley, antes mencionada, de 11 de Marzo de 1932.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(*Gaceta* del 19 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión interministerial designada para el estudio, unificación y redacción de un anteproyecto de planes de reorganización de servicios y de bases para un Estatuto de funcionarios públicos, esta Presidencia ha dispuesto se invite a todos los Cuerpos civiles de la Administración del Estado para que por medio de representaciones autorizadas de los mismos contesten con la máxima concisión posible al cuestionario que a continuación se publica, que remitirán en pliego dirigido al Sr. Presidente de la aludida Comisión interministerial en la Presidencia del Consejo de Ministros, precisamente antes de fin del corriente mes de Junio, entendiéndose ampliado en otros quince días, a partir de dicha fecha, el plazo señalado para que dicha Comisión pueda formular el anteproyecto a que al principio de esta Orden se alude.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 16 de Junio de 1932.—Azaña.

Señor Subsecretario de esta Presidencia, Presidente de la Comisión interministerial nombrada para la redacción de un anteproyecto de Estatuto de funcionarios. Señores...

Cuestionario a que se refiere la precedente Orden circular

Forma de ingreso en los distintos Cuerpos de funcionarios del Estado.

Sueldos mínimo y máximo.

Sistema de ascensos y forma de obtenerlos.

¿Deben subsistir las actuales categorías administrativas?

Forma de seleccionar al personal para los puestos que impliquen Jefatura.

Jornada de trabajo y remuneración de las horas extraordinarias.

Remuneraciones de carácter especial.

Excedencias.

Licencias y vacaciones.

Separación del Servicio, sanciones y medidas disciplinarias.

Recompensas.

Incompatibilidades.

Causas de jubilación en sus dos aspectos de voluntaria y forzosa.

Derechos pasivos.

Procedimiento de adaptación de los actuales funcionarios a la nueva organización que se proponga a base de ocasionar el mínimo de aumento en el Presupuesto de gastos.

Madrid, 16 de Junio de 1932.

(*Gaceta* del 19 de Junio).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

En cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos del Gobierno provisional de la República de 25 de Abril y 13 de Mayo de 1931, el Gobierno procedió a incautarse de los bienes existentes en la Caja del Real Patrimonio propiedad de don Alfonso de Borbón y de su familiares hasta el cuarto grado, y de todos aquellos otros bienes sitos o colocados en España que pertenecieron al caudal privado del ex rey. Dichos bienes se hallan hoy en diversa situación según su naturaleza y personas a quienes presuntamente corresponde su propiedad.

Tratándose de valores o de metálico se hallan unos depositados en el Banco de España, a virtud de lo dispuesto en el segundo de los mencionados Decretos, y otros en poder de sus depositantes o poseedores; hay entre aquéllos algunos cuya propiedad no aparece bien definida por no existir entre los antecedentes hallados en la antigua Intendencia títulos justificativos de la misma, ni ser posible atribuirlos con absoluta seguridad a persona determinada de la que fué última familia real en España, por los asientos en la contabilidad de dicha Intendencia, dada la forma irregular e incompleta en que se llevaba.

Los bienes inmuebles, muebles y semovientes de D. Alfonso de Borbón fueron asimismo objeto de incautación provisional y se hallan en la actualidad bajo la custodia de los Delegados de Hacienda respectivos.

Las Cortes Constituyentes, por acuerdo de 26 de Noviembre de 1931, aprobaron el acta acusatoria contra D. Alfonso de Borbón y dictaron sentencia condenatoria, en uso de su soberanía, disponiendo en su párrafo tercero que de todos los bienes, derechos y acciones de su propiedad que se encuentren en el territorio nacional se incautará en su beneficio el Estado, que dispondrá el uso conveniente que deba darles.

Para cumplimentar este acuerdo y en virtud de lo dispuesto en el párrafo final del mismo, se hace preciso adoptar las medidas conducentes a darle efectividad.

En virtud de lo expuesto y en ejecución de lo dispuesto en la ley de 26 de Noviembre de 1931, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El metálico que procedente de los bienes pertenecientes al caudal privado de D. Alfonso de Borbón se halla en el Banco de España a disposición del Ministro de Hacienda, en cumplimiento del Decreto de 13 de Mayo de 1931, ingresará directamente en el Tesoro público, con imputación al presupuesto de ingresos del Estado en vigor, sección 5.ª, capítulo 5.°, artículo 6.°, «Recursos eventuales de todos los Ramos».

Artículo 2.° Los valores de la misma procedencia que existen depositados en el Banco de España en cumplimiento del citado decreto serán ingresados en la Tesorería Central de Hacienda para su enajenación, con arreglo a las órdenes que dicte la Dirección general del Tesoro, y el producto líquido que por la operación se obtenga ingresará igualmente en el Tesoro público, con la publicación expresada en el artículo anterior.

Artículo 3.° El metálico y valores de igual procedencia que pudiera existir todavía en poder de Organismos, entidades o particulares, deberá ingresarse en el Tesoro en el concepto y con la aplicación que se expresan en los dos artículos anteriores. La Dirección general de lo Contencioso del Estado realizará las gestiones y ejercitará las acciones conducentes al más pronto cumplimiento de este precepto.

Artículo 4.° Los bienes muebles, inmuebles y semovientes de propiedad de D. Alfonso de Borbón existentes en territorio nacional pasarán a depender, en tanto se fije el uso o destino que en definitiva hayan de tener, de la Dirección general de propiedades y contribución territorial, que atenderá a la administración y conservación de los mismos, adoptando previamente las medidas necesarías para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los que procedan e incluyéndolos en el inventario general de bienes del Estado.

Artículo 5.° Los valores y metálico que existan en la caja del Consejo de Administración del Patrimonio de la República y no sean propiedad del mismo, y los que se hayan ingresado en depósito en el Banco de España, que no procedan del caudad privado de D. Alfonso de Borbón, se impondrán en la caja general de Depósitos a disposición del Ministro de Hacienda en tanto resuelvan las Cortes lo que consideren procedente sobre los mismos.

Artículo 6.° Los gastos que se originen con motivo de la administración y conservación de los bienes muebles, inmuebles y semovientes a que se refiere el artículo 4.° de este Decreto, así como las obligaciones que que por tales conceptos se hallan pendientes de pago se imputarán a la Sección 12.ª del vigente presupuesto de gastos del Estado, capítulo 27, artículo 1.°, concepto 1.°, «Gastos de administración de los bienes del Estado en general, etc.» De resultar insuficiente la consignación presupuesta de referencia se procederá a incoar el oportuno expediente de concesión de suplemento de crédito con sujeción a los preceptos del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la hacienda pública.

Artículo 7.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

——

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el reglamento provisional para la explotación y gobierno de los bienes que constituyen el Patrimonio de la República y para el régimen de su Consejo de Administración creado por ley de 22 de Marzo del año en curso.

Dado en Madrid, a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

Reglamento provisional para la explotación y gobierno de los bienes que constituyen el Patrimonio de la República y para el régimen de su Consejo de Administración

TÍTULO PRIMERO

DE LA EXPLOTACIÓN Y GOBIERNO

Artículo 1.° El régimen legal de administración y contabilidad de la Hacienda pública aplicable a la administración directa de los bienes que constituyen el Patrimonio de la República se regulará por las disposiciones contenidas en este reglamento.

Artículo 2.° La explotación de los bienes que constituyen el Patrimonio de la República se efectuará directamente por arriendo o en la forma más conveniente a los intereses del mismo; y sea cual fuere la modalidad de la explotación, tendrá que ser acordada por el Ministro de Hacienda siempre que su importe exceda de 250.000 pesetas.

Artículo 3.° Los arrendamientos de los predios rústicos y de las fincas urbanas, así como el disfrute de los aprovechamientos de cualquier índole, cuyo importe anual exceda de 1.000 pesetas, se adjudicarán en pública subasta. Pero si el importe del arriendo o del remate fuese superior a 250.000 pesetas, la adjudicación tendrá que ser acordada por el Ministro de Hacienda.

Artículo 4.° La venta de los productos que se obtengan en la explotación y aprovechamientos de estos bienes se realizará directamente o por subasta, según convenga a su propia naturaleza.

Artículo 5.° Los concesionarios o adjudicatarios de cualquier clase de bienes o aprovechamientos no podrán transferir sus derechos a terceras personas sin previa y expresa autorización de la Autoridad u organismo a quien corresponda la adjudicación o concesión de que se trata.

Artículo 6.° Ningún arrendatario de fincas rústicas o urbanas del Patrimonio podrá subarrendar el todo o parte de las mismas, y el incumplimiento de este precepto ocasionará la inmediata rescisión de los respectivos contratos.

Artículo 7.° Cuantas obras se realicen para la conservación y mejora de los edificios y palacios del Patrimonio de la República y para el mejor aprovechamiento o disfrute de sus bienes y entretenimiento de sus concesiones, deberán efectuarse mediante subasta o concurso, según la importancia y carácter de las mismas, ejecutando únicamente por administración las reparaciones de manifiesta urgencia o de positiva ventaja a los intereses del Patrimonio, así como las que por su índole artística tengan que ser objeto de atención especial.

Artículo 8.° Las adquisiciones de material y la ejecución de obras cuyo importe exceda de 250.000 pesetas tendrán que ser acordadas por el Ministro de Hacienda.

Artículo 9.° Los contratos comprendidos en las disposiciones de este reglamento, a todos los efectos, incluso los jurisdiccionales, se reputarán de carácter administrativo por afectar a obras o servicios públicos.

Artículo 10. La enajenación de cualquier inmueble, industria, concesión, objeto de arte o de naturaleza artística que, por no corresponder a las características de este Patrimonio ni satisfacer a los fines al mismo encomendados por la ley, pueda desintegrarse de él, tendrá que ser acordada por el Ministro de Hacienda.

Artículo 11. De cuantos bienes componen el Patrimonio de la República se formalizará un minucioso inventario descriptivo y fotográfico, y ningún inmueble, adorno, objeto de arte o efecto de cualquier índole pasará a otras dependencias oficiales más que en calidad de depósito y mediante el acta correspondiente, en la que se consignen con el mayor detalle las características de los objetos que se entreguen.

Artículo 12. El personal necesario para el desenvolvimiento de los servicios del Patrimonio de la República, que se reducirá al estrictamente indispensable para su mejor administración, podrá pertenecer a alguno de los Cuerpos o escalafones del Estado y, en este caso, su nombramiento y separación corresponderá al Ministro de Hacienda o al titular del Departamento respectivo, a requerimiento de aquél y a propuesta del Consejo de Administración, viniendo obligado éste a reintegrar al Tesoro público el importe de los haberes que dichos funcionarios tengan señalados en las plantillas de donde procedan.

Los servicios del personal de esta clase tendrán la consideración de servicios prestados al Estado y su situación será la de activa en los respectivos Cuerpos o escalafones.

Por lo que respecta al personal en activo procedente de la extinguida Real Casa y Patrimonio, quedará supeditado a la reorganización de servicios que se practique, estableciéndose en ella las garantías, derechos y deberes que correspondan a dicho personal.

Si las necesidades del servicio exigieran el nombramiento de personal técnico, especializado, administrativo o subalterno, que no dependa del Estado ni proceda de la extinguida Real Casa y Patrimonio, su ingreso se verificará precisamente por medio de concurso u oposición, con arreglo a los requisitos y formalidades que se establezcan en las instrucciones que a este efecto se dicten. Sin embargo, el personal procedente de la extinguida Real Casa y Patrimonio podrá concurrir libremente a las oposiciones o concursos que se convoquen, si conviene a sus intereses.

Las condiciones generales de organización de todo el personal y las plantillas y escalas de haberes deberán someterse a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 13. Los Ayuntamientos de los poblados sitos en terrenos del Patrimonio de la República que para el desenvolvimiento de sus haciendas locales o instituciones municipales de carácter social, cultural o sanitario, soliciten la cesión, usufructo o participación de estos bienes, tendrán que justificar debidamente su petición y presentar, autorizados en forma, los proyectos correspondientes, que deberán pasar a informe del Consejo de Administración del mencionado Patrimonio. Emitido el informe, se elevará éste, con la solicitud, al acuerdo principal del Consejo de Ministros, que resolverá dichas peticiones o presentará a las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Artículo 14. Los depósitos que para garantir la ejecución o cumplimiento de un servicio del Patrimonio que fué de la Corona, existen en la actualidad en la Caja general de Depósitos a disposición del Director general de Propiedades y Contribución territorial, se entenderán constituídos a disposición del Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Artículo 13. Los depósitos necesarios para afianzar el ejercicio de cargos o ejecución de contratos referentes al servicio de Patrimonio de la República, se constituirán en la Caja general de Depósitos a disposición del Presidente del Consejo de Administración del mismo.

Artículo 16. En todo proyecto de contrato de cuantía superior a 250.000 pesetas, el informe del Consejo de Administración del Patrimonio de la Re-

pública que reúna ocho votos favorables, y entre ellos el del Vocal Interventor, sustituirá al del Consejo de Estado de que trata la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. En caso contrario será imprescindible el informe del expresado Alto Cuerpo consultivo.

TITULO II

DEL RÉGIMEN DEL CONSEJO

Artículo 17. El Consejo de Administración de los bienes que constituyen el Patrimonio de la República, es un organismo autónomo, con plena personalidad jurídica, bajo la alta inspección del Ministro de Hacienda, que podrá suspender los acuerdos de dicho Consejo y de su Comité de gerencia.

Tendrá su domicilio en Madrid para cuantas incidencias pudieran surgir en la explotación y gobierno de estos bienes.

Artículo 18. El Consejo estará constituido por un Presidente, un Secretario, un Interventor y doce vocales no retribuidos, nombrados por el Ministro de Hacienda.

Actuará como Presidente el Director general de Propiedades o persona en quien él delegue; como Secretario un Abogado del Estado, y como Interventor, un Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 19. El Consejo tendrá a su cargo la conservación, fomento y administración de cuantos bienes componen en la actualidad el Patrimonio de la República y de los que en lo sucesivo fuesen incorporados al mismo o el Gobierno encomendara su gestión.

Artículo 20. En el Consejo se constituirán tantas Comisiones como actividades se consideren en cada momento necesarias para el mejor cumplimiento de los fines asignados a estos bienes por la ley. Estas Comisiones presentarán al Consejo las ponencias relativas a las cuestiones de su competencia.

Artículo 21. El Consejo encomendará a cada uno de sus miembros la inspección permanente de una parte de los bienes del Patrimonio de la República, que en calidad de Consejero-Delegado vigilará y cuidará de su mejor administración y fomento, y en la que no podrá introducir modificación alguna sin acuerdo del Consejo ante quien formulará las propuestas correspondientes.

Artículo 22. El Consejo se hará cargo de las cantidades consignadas en los presupuestos generales del Estado para este servicio, y de los ingresos que proporcione la explotación, arriendo y aprovechamiento de los bienes que administre.

Artículo 23. Los informes y ponencias que se sometan a deliberación del Consejo se resolverán por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Las votaciones serán nominales y en ningún caso se admitirán las abstenciones, teniendo facultad cada miembro del Consejo para formular los votos particulares que estime pertinente.

Artículo 24. Las sesiones se convocarán por orden del Presidente, y el Secretario será el encargado de citar directa y particularmente a cada uno de los vocales.

Artículo 25. El Consejo no podrá celebrar sesión sin la asistencia cuando menos, de seis miembros.

Artículo 26. La falta de asistencia a cinco sesiones consecutivas o a diez durante el año, sin causa justificada que deberá constar en acta, se considerará como dimisión del cargo.

Artículo 27. Las sesiones serán dirigidas y presididas por el Presidente o por aquel en quien haya delegado expresamente, y en caso de ausencia de ambos, por el Vocal de más edad.

Artículo 28. Los resultados de las sesiones se consignarán en actas autorizadas por quien las presida y por el Secretario, que en caso de ausencia será reemplazado por el Vocal que designe el Consejo.

Artículo 29. El Consejo podrá ser renovado por terceras partes, mediante sorteo, cada tres años. El Ministro de Hacienda, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá separar los Vocales del Consejo.

Artículo 30. No podrán ser designados miembros del Consejo de Administración de los bienes del Patrimonio de la República quienes directa o indirectamente intervengan en empresas comerciales e industriales relacionadas con el aprovechamiento y explotación de estos bienes.

Artículo 31. Las facultades que se asignan al Consejo son las siguientes:

a) Promover el fomento y producción de los bienes que administre y la reducción de los gastos hasta el límite que consienta la mejor administración y conservación de los mismos.

b) Acordar e informar sobre cuantos extremos se relacionen con el destino de los bienes encomendados a su gestión por la ley o por disposición del Gobierno.

c) Conocer e informar acerca de los proyectos que para el desenvolvimiento de sus núcleos urbanos o satisfacción de sus necesidades locales puedan presentar los Ayuntamientos interesados y, en general, sobre cualquier incidencia en relación con la propiedad, posesión o administración de estos bienes.

d) Contratar por los procedimientos que estime pertinentes en orden a la más rápida solución de los asuntos las obras, trabajos y servicios que exijan la explotación y conservación de los bienes de que se trata, y proponer al Ministro de Hacienda los que por su cuantía requieran autorización ministerial.

e) Autorizar las transferencias de contratos en favor de tercero, siempre que el importe de los mismos no exceda de 250.000 pesetas.

f) Formular los presupuestos anuales de gastos e ingresos que debe aprobar el Ministro de Hacienda.

g) Aprobar los presupuestos y proyectos de explotación de arrendamiento y la ejecución de obras cuyo importe exceda de 20.000 pesetas.

h) Aprobar los pliegos de condiciones que han de regir las subastas y contratos que se celebren por cuantía superior a 20.000 pesetas y siempre que no excedan de 250.000 pesetas.

i) Investigar las rentas y derechos que procedentes de los bienes del Patrimonio pudieran estar distraídos.

j) Acordar, a propuesta del Comité de gerencia, los nombramientos y emolumentos que ha de disfrutar todo el personal del Patrimonio, así como el traslado, suspensión temporal o definitiva y cese del mencionado personal, conforme a las condiciones generales de organización del personal, plantillas y escalas de haberes aprobadas por el Consejo de Ministros.

k) Practicar las inspecciones que juzgue necesarias, viniendo obligados los Consejeros encargados de realizarlas, a dar cuenta, mediante el correspondiente informe, de las causas que las promovieron, de las intervenciones practicadas y de las resoluciones que en su consecuencia deban adoptarse.

Artículo 32. El cargo de Consejero no retribuido por disposición expresa de la ley no tendrá derecho a dietas de ninguna clase, pero sí a la indemnización de los gastos efectuados con motivo de desplazamientos por visitas e inspecciones previamente acordadas por el Consejo o por el Comité de Gerencia.

TITULO III

DEL RÉGIMEN DEL COMITÉ

Artículo 33. El Comité de Gerencia, formado por el Presidente, el Interventor, el Secretario y dos Vocales designados por el Consejo, tendrá a su cargo la gestión directa para el cumplimiento de la ley y acuerdos del Consejo.

Artículo 34. Las sesiones que celebre el Comité de Gerencia serán convocadas por el Presidente, y sus deliberaciones se ajustarán a las mismas normas generales establecidas para el régimen del Consejo.

Artículo 35. Como facultades inherentes a la gestión encomendada al Comité de Gerencia se le asignan las siguientes:

a) Proponer al Consejo el mejor aprovechamiento de los bienes que administra y las reducciones de gastos hasta el límite que consienta la mejor conservación y explotación de dichos bienes.

b) Revisar los contratos y concesiones de toda clase, proponiendo al Consejo las modificaciones que procedan.

c) Informar acerca de cuantas gestiones le sean encomendadas por el Consejo.

d) Practicar las inspecciones que juzgue convenientes y las que requiera las necesidades del servicio.

e) Estudiar y conocer el estado de los servicios en las dependencias centrales y locales.

f) Acordar la distribución mensual de fondos.

g) Aprobar los presupuestos y proyectos de explotación y de ejecución de obras de importe no superior a 20.000 pesetas.

h) Aprobar los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas y contratos de cuantía que no excedan de 20.000 pesetas.

i) Contratar la adquisición de material y de toda clase de suministros cuyo importe no rebase de 20.000 pesetas.

j) Acordar la venta de frutos y productos.

k) Proponer al Consejo el nombramiento y emolumentos del personal, así como el traslado, suspensión temporal o definitiva y cese del mismo.

l) Disponer la distribución del personal para la mejor ejecución de los servicios.

ll) Dictar las normas, ordenanzas e instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de los distintos servicios del Patrimonio.

m) Delegar en cualquiera de sus miembros las facultades que le son propias.

Artículo 36. De los acuerdos adoptados por el Comité de Gerencia se dará cuenta al Consejo en pleno.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE, INTERVENTOR Y SECRETARIO

Del Presidente.

Artículo 37. El Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República tendrá a su cargo de un modo especial y aparte de las atribuciones generales que por la índole de su función le corresponden, las siguientes:

a) La representación del Consejo en sus relaciones oficiales y particulares.

b) Conferir mandatos y poderes, e intervenir, en representación del Consejo, en cuantos documentos públicos se otorguen.

c) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo y las disposiciones ministeriales referentes a estos bienes.

d) Convocar y presidir las sesiones y deliberaciones del Consejo.

e) Practicar la inspección de todos los servicios.

f) Presidir personalmente o por delegación a los remates y subastas que se celebren en las Administraciones centrales y locales.

g) Delegar sus atribuciones en cualquier miembro del Consejo.

Del Interventor.

Artículo 38. El Interventor del Consejo de Administración del Patrimonio de la República, que actuará como Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, pertenecerá al Cuerpo pericial de Contabilidad y será nombrado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 39. Compete a dicho Interventor:

a) La fiscalización previa y formal de todo acto que implique reconocimiento y liquidación de derechos u obligaciones del Patrimonio de la República, incluso la relativa a movimiento que experimenten por razones de cualquier índole los objetos y efectos de toda clase que formen parte del expresado Patrimonio.

b) La comprobación de toda clase de existencias en las dependencias y establecimientos, fabriles, centrales y locales, dependientes del Patrimonio.

c) Intervenir por sí o por persona en quien delegue del Consejo de Administración en toda subasta o concurso que se practique, así como en la recepción de obras y efectos realizados o adquiridos en virtud de acuerdos del Consejo.

d) Fiscalizar los inventarios, balances, cuentas y justificantes de ellas que vienen obligados a rendir los Agentes de la Administración central y local.

e) Evacuar las consultas e informes que se le confieran en materia económica y financiera por el Consejo y Comité de Gerencia.

Artículo 40. El Interventor del Patrimonio, sin previa consulta ni autorización, podrá en todo momento recabar de todas y cada una de las dependencias del mismo cuantos datos, antecedentes y elementos de juicio estime indispensables para el desempeño de su función.

Artículo 41. Para el mejor desenvolvimiento de la función interventora en las Administraciones patrimoniales locales, el Interventor podrá designar un funcionario adscrito a cada una de ellas que asuma la fiscalización en obligaciones cuyo importe no exceda de 250.000 pesetas, así como en la recepción de obras o efectos cuyo importe no sobrepase de 5.000

pesetas. Por lo que respecta a derechos, la fiscalización podrá efectuarse sin limitación alguna.

Artículo 42. Todo acuerdo del Consejo del Comité de Gerencia que, a juicio del Interventor, sea susceptible de producir quebranto a los intereses del Patrimonio de la República y, por tanto, del Estado, será elevado por conducto de aquél a conocimiento del Interventor general. Cuando éste encuentre fundado el reparo someterá el asunto a resolución del Ministro de Hacienda.

Del Secretario

Artículo 43. El Secretario del Consejo de Administración del Patrimonio de la República será un abogado del Estado, nombrado libremente por el Ministro de Hacienda, y el sueldo personal que por su categoria y clase le corresponda se satisfará por el expresado Consejo.

Artículo 44. El Secretario del Consejo asumirá la Jefatura del personal de las dependencias centrales y locales adscritas al Patrimonio de la República.

Artículo 45. Compete al Secretario:

a) Infomar en derecho los asuntos que el Consejo o el Comité de Gerencia le encomienden.

b) Dar cuenta al Consejo y al Comité de Gerencia de cuantos asuntos deban conocer ambos organismos.

c) Servir de intermediario entre el Consejo, el Comité de Gerencia y los Jefes de los servicios centrales y locales, transmitiendo a éstos los acuerdos de aquellos organismos, coordinando las funciones y ejerciendo con carácter de inspección la debida vigilancia para el cumplimiento de los citados acuerdos.

d) Proponer al Comité de Gerencia la organización más adecuada en cada momento de los servicios centrales y locales.

e) Citar nominalmente a los Vocales, tanto del Consejo como del Comité, para las reuniones que acuerde el Presidente.

f) Redactar el orden del día, las actas de las sesiones del Consejo y del Comité de Gerencia y autorizarlas con su firma.

g) Instruir los expedientes relativos al personal, proponiendo las resoluciones que procedan.

h) Realizar cuantas gestiones le encomiende el Presidente y expedir certificaciones con el visto bueno del mismo.

TITULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 46. El Consejo aprobará anualmente, dentro del mes de Diciembre de cada año, los presupuestos generales de gastos e ingresos del Patrimonio de la República correspondientes al ejercicio inmediato siguiente. Estos presupuestos se formarán con vista de los parciales que deberán redactarse por las Administraciones patrimoniales en el mes de Octubre precisamente, previsión que someterá el Consejo a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Artículo 47. El ejercicio económico para las operaciones de contabilidad comenzará el 1.° de Enero de cada año y terminará en 31 de Diciembre del mismo, coincidiendo por consiguiente, con el año natural.

Artículo 48. La contabilidad del Consejo se llevará por el sistema de partida doble, y estará dividida en central o general y especial o particular.

La contabilidad central o general se llevará por la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Consejo y se desarrollará en libros principales, auxiliares y registros, en los cuales se refundirán las operaciones realizadas en todas las Administraciones patrimoniales.

La contabilidad especial o particular tendrá su desenvolvimiento en cada una de las Administraciones patrimoniales y locales y se reflejará en libros auxiliares y registros, abriéndose en ellos las cuentas necesarias para que, al propio tiempo que demuestren la marcha periódica de todas las operaciones, sirvan de base para formar las cuentas que han de rendir al Consejo las respectivas Administraciones en los diez primeros días de cada mes, precisamente.

Los libros que se lleven en las oficinas de la Administración Central serán autorizadas con diligencia firmada por el Presidente e Interventor, y en sus folios se estampará el sello de la Intervención. Por lo que respecta a los que se lleven en las Administraciones locales, la diligencia expresada se firmará por el Administrador e Interventor locales, y el sello será el de la Administración.

Artículo 49. La Sección de Contabilidad y presupuestos, así como la Administrativa, deberán implantar en los servicios susceptibles de ello el régimen de fichas o cualquier otro procedimiento que contribuya a la mayor claridad y rapidez en el desenvolvimiento económico-administrativo del Patrimonio de la República.

Artículo 50. Mensualmente y por la Sección de Contabilidad y presupuestos, se formará un estado-resúmen de los ingresos y pagos realizados, al objeto de conocer, en fin de cada mes, la situación económica del Patrimonio de la República. Estos estados-resúmenes, en unión de un balance de comprobación de saldos, serán sometidos a estudio y propuesta del Comité de Gerencia para su aprobación por el Consejo.

Artículo 51. Al finalizar el año económico, se formará un balance general, que, después de aprobado por el Consejo de Administración, se remitirá directamente al Tribunal de Cuentas de la República. A ese balance se acompañará: copia de la cuenta de pérdidas y ganancias y una memoria explicativa del desenvolvimiento de los servicios en el año a que la liquidación se refiera, marcando al propio tiempo orientaciones y normas para la mejor administración y dirección del Patrimonio de la República.

Artículo 52. El producto líquido que anualmente se obtenga de la administración de los bienes del Patrimonio, se ingresará en el Tesoro público dentro de los tres primeros meses del año siguiente al que el ejercicio liquidado se refiera.

Artículo 53. Se aplicará el procedimiento de apremio administrativo a los deudores por todos conceptos del Patrimonio de la República.

TÍTULO VI

MOVIMIENTO DE FONDOS

Artículo 54. Los ingresos que se obtengan por servicios del Patrimonio o a virtud de anticipos o créditos que otorgue el Estado, se custodiarán en cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre del Consejo de Administración del Patrimonio de la República. Los talones de cuenta corriente que se expidan con imputación a esa cuenta, irán suscritos por el Presidente del Consejo de Administración, por el Interventor y por un Vocal designado por el Consejo.

En caso de enfermedad o ausencia, éstos serán sustituidos por las respectivas delegaciones del Presidente y del Interventor y por un Vocal suplente designado asimismo por el Consejo.

Artículo 55. Unicamente podrán abrirse cuentas corrientes en otros Establecimientos de crédito, además de la del Banco de España, cuando así lo acuerde el Consejo por unanimidad. En este caso se cumplirán idénticos requisitos que los establecidos para la cuenta en el Banco de España.

Artículo 56. La ordenación general de los gastos y de los pagos que por cuenta del Patrimonio se realicen, estará vinculada en el Presidente del Consejo de Administración.

Una vez acordado el abono de una atención se expedirá la orden de pago por la Sección de Contabilidad y Presupuestos, al mismo tiempo que el correspondiente talón de cuenta corriente, documentos ambos que autorizará el Presidente del Consejo, intervendrá el Vocal Interventor y tomará razón el Jefe de Contabilidad. El perceptor, que vendrá obligado a acreditar su personalidad a satisfacción del empleado encargado del servicio, suscribirá el recibí de la cantidad a que la orden de pago se refiera, mediante la entrega del talón de cuenta corriente contra el Banco de España, quedando así satisfecha la respectiva obligación.

Artículo 57. La provisión de fondos a los Administradores patrimoniales locales se realizará por medio de transferencias bancarias o en la forma que el Consejo determine con vista de un estado de «disponibilidades económicas probables» que aquéllos habrán de rendir mensualmente al Comité de gerencia ocho días antes de finalizar el mes a que el estado se refiera.

Artículo 58. Las Administraciones patrimoniales central y locales podrán retener en su poder las cantidades indispensables para abonar las atenciones que el Consejo acuerde, si bien la suma total de ellas no podrá exceder en modo alguno de 25.000 pesetas. Sólo en casos de excepción y previo acuerdo del Consejo podrá rebasarse dicho límite.

Artículo 59. Las cantidades que diariamente ingresen en la Depositaría-Habilitación del Patrimonio serán a su vez ingresadas en el día en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, y únicamente podrá retenerse alguna suma cuando así lo acuerdo el Consejo de Administración.

Artículo 60. Las Administraciones patrimoniales locales podrán ordenar gastos y efectuar su pago debidamente fiscalizados y no superiores a 2.500 pesetas, cuando la naturaleza y urgencia de los servicios así lo requiera; pero en este caso será indispensable que se justifique ante el Comité de gerencia la imprescindible necesidad de la medida adoptada.

TITULO VII

DE LOS SERVICIOS

Artículo 61. La organización burocrática del Patrimonio de la República se implantará a base de constituir dos agrupaciones: Administración central y Administraciones patrimoniales locales. Ambas dependerán, de modo directo, del Comité de gerencia.

Artículo 62. La Administración central se dividirá en dos Secciones: Administrativa una, y de Contabilidad y Presupuestos la otra.

Artículo 63. Los Administradores locales vendrán obligados a depositar fianza como garantía de su gestión, y su cuantía, que habrá de fijarse por el Consejo, será proporcional al volumen del negocio que se desarrolle en la Administración respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por la especial naturaleza de los recursos facilitados por el Estado al Consejo de Administración del Patrimonio de la República y de los derechos y obligaciones encomendados por la Ley a este organismo, los pagos que por las dependencias del mismo se realicen estarán exentos de satisfacer el impuesto de 1,30 por 100 sobre pagos del Estado.

Segunda. En armonía con lo establecido en el artículo 20 de la ley de 22 de Marzo último, las cantidades ingresadas en el Tesoro público durante el año 1932 por las distintas Administraciones patrimoniales con imputación a la Sección 4.ª, capítulo 4.°, artículo 3.°, concepto «Producto del Patrimonio que fué de la corona», del vigente presupuesto de ingresos del Estado, serán objeto de devolución al Consejo administrador del Patrimonio, con el carácter de ingresos indebidos, y de oficio, por las distintas Delegaciones de Hacienda en que aquéllos tuvieron lugar.

Madrid, 13 de Junio de 1932.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner.

(*Gaceta* del 14 de Junio.)

ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Transportes mecánicos, de Segovia,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Ignacio García Martín, D. Timoteo González González, D. Vicente García Patiño, D. Alfonso Gila Sancho y don Emilio de Sousa Sánchez.

Vocales patronos suplentes: D. Mariano F. de Córdoba, D. Claudio Moreno Llorente, D. Modesto Gil Alvarez, D. Amando Escorial Escorial, don Luis Sancho y D. Juan J. García Combarros.

Vocales obreros efectivos: D. Martín Cerezo Mínguez, A. Antonio Leonor Armengol, D. Leopoldo San Valentín de Frutos; D. Vicente Merino Reinares, D. Abilio Verano Sierra y D. Pedro Boal San Antonio,

Vocales obreros suplentes: D. Julián Condado de la Cruz, D. Martín Herrero García, D. Mariano Martín Arribas, D. Ruperto Cebrián Núñez, D. Jesús Vírseda Manzano y D. Manuel Corredera García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de la Asociación general de Ganaderos, en el sentido de que se declaren excluídos de la aplicación de los preceptos del Decreto de 28 de Abril del pasado año, ley de la República desde 9 de

Septiembre último, los obreros dedicados a la esquila de los rebaños, por ser bien notorio que dichos trabajos, realizados ya en muchas partes mecánicamente, requieren una práctica especial que no es susceptible de realizar por cualquier obrero agrícola,

Este Ministerio, atendiendo a lo solicitado por la Asociación general de Ganaderos, ha tenido a bien disponer quede exceptuado de la restricción del empleo de obreros agrícolas el trabajo de esquileo de reses lanares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 14 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 18 de Junio.)

1578

Delegación de Hacienda de la Provincia

Los perceptores de las clases pasivas que tienen consignados sus haberes por esta Delegación, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha durante los días que a continuación se expresan y horas de diez y media a doce y media:

Día 1.º de Julio de 1932.—Montepío civil y jubilados.

Día 2 de íd.—Montepío militar.

Día 4 de íd.—Retirados de Guerra (antiguos), cruces y emolumentos.

Día 5 de íd. — Cruces pensionadas (antiguas) y cruces especiales de las clases de tropa.

Día 6 de íd.—Retirados de Guerra (especiales), Generales, Jefes y Oficiales en reserva, cruces y emolumentos.

Días 7 y 8.—Nóminas en general.

Segovia, 22 de Junio de 1932. — El Delegado de Hacienda, Pedro Olmedo.

1594

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

ANUNCIO

Ley de 17 de Junio de 1932, referente a retractos

«Artículo 1.º Los contribuyentes o deudores a la Hacienda, ya por contribución como por exacciones de impuestos, cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de tres meses, a contar desde aquella fecha, si no hubieran sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe de las contribuciones que hubieren correspondido desde que se adjudicaron, pero limitando a los últimos cinco años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Artículo 2.º Si el importe de la cantidad en que la finca o fincas, con inclusión de deuda a la Hacienda, recargos, contribuciones de cinco años, gastos de Agencia ejecutiva, no exceden de 1.000 pesetas, el precio del retracto se satisfará al contado, y en otro caso, por diez anualidades iguales, con inclusión, como en el caso primero, de la deuda, recargos y gastos de Agencia ejecutiva.

En este caso las fincas quedarán hipotecadas, a responder del pago total de adjudicación, siendo obligatorio para el retrayente subsanar o completar la titulación, si fuere necesario.

Artículo 3.º Los gastos de la escritura correspondiente de transmisión de las fincas, así como los de su identificación parcial, si es menester, quedarán a cargo del retrayente.»

Por el presente anuncio se llama la atención a los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, para que den la mayor publicidad posible a esta ley, exponiéndola al público en la tabla de anuncios de los respectivos Ayuntamientos, para que por los interesados se soliciten los retractos de las fincas enclavadas en dichos términos municipales y adjudicadas al Estado por débitos de contribución.

Segovia, 22 de Junio de 1932.— El Administrador de Rentas Públicas, Ricardo Pérez.

1586

Consejo Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

CIRCULAR

A tenor de lo dispuesto por la Dirección general de primera Enseñanza en la Orden circular de 17 de Marzo último (*Gaceta* del 18, se recuerda a los Consejos locales la ineludible obligación que se hallan de velar por el más estricto cumplimiento de lo ordenado sobre vacaciones escolares. En su consecuencia teniendo en cuenta el artículo 6.º de la referida Orden, los señores vocales de este Consejo Provincial y los señores presidentes de los Consejos locales, estos últimos en sus respectivas localidades, cuidarán con el mayor celo, que todas las Escuelas provinciales, municipales y subvencionadas, así como todos los colegios privados de primera enseñanza, sometan su funcionamiento a las normas aprobadas por este Consejo provincial para las Escuelas nacionales. A tal efecto, las Escuelas de primera enseñanza de la provincia habrán de suspender sus clases, en concepto de vacaciones de verano, el día 17 de Julio, hasta el día 16 de Septiembre próximos.

De cualquier trasgresión que se produzca en el cumplíento del período de vacaciones, los presidentes de los Consejos locales darán cuenta a este Provincial.

Se ruega a los señores Alcaldes de los Municipios de la provincia que den aconocer el contenido de esta circular a los Presidentes de los Consejos locales de los mismos.

Segovia, 20 de Junio de 1932.—Por A. del C. P.: El Secretario, Pedro Natalías.—V.º B.º: El Presidente, Juan Comas.

1562

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de hoy ha acordado practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter general, las locales y paso de abrevaderos de este término municipal, cuyas operaciones empezarán el día 20 del mes de Julio próximo a las nueve de su mañana, dando principio por el «Camino Real.»

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se insertará en tres números del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y en el sitio público de costumbre de esta localidad, a fin de que llegue a conocimiento de los dueños o apoderados de los terrenos colindantes, y éstos puedan ejercer sus derechos en la forma prevenida por el Decreto de 5 de Junio de 1924, sirviendo este anuncio de notificación para todos sus efectos.

Ortigosa de Pestaño, a 19 de Junio de 1932.—El Alcalde, Juan Llorente.

1582

Alcaldía de Carbonero el Mayor

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la primera subasta para la venta de 11,683 metros cúbicos de madera; 13,918 metros cúbicos de leña y ramas y tocones, que se halla depositado en este Ayuntamiento, procedente de los montes de propios; la Corporación, en sesión del día 20 de los corrientes, acordó convocar a segunda licitación que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 20 de Julio próximo, a las once de la mañana; habiendo dispuesto las modificaciones siguientes al pliego de condiciones:

Se subastará en el mismo acto, pero en pliego separado, las tozas maderables y leñosas en un grupo y en otro y por medio también de pliego independiente, las ramas y tocones.

El tipo de tasación es el siguiente:

Primer grupo.—Tozas.

	Pesetas
Maderables	181
Leñosas	99
Portes desde el pinar al depósito	120
Total	400

Segundo grupo.

Ramas y tocones	70
Portes	30
Total	100

En cuanto a las demás condiciones y forma de celebrarse la subasta continúa lo dispuesto en el pliego de condiciones y en el edicto publicado para la primera licitación en el BOLETÍN OFICIAL, número 69, de 23 de Mayo último.

Carbonero el Mayor, a 21 de Junio de 1932.—El Alcalde, Teodoro Herrero.

1581

Alcaldía de Bernúy de Porreros

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de esta población, se abre concurso para su provisión en propiedad por el plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y cuya dotación de dichas plazas consisten en la de trescientas setenta y cinco pesetas, cada una.

Los aspirantes a ellas presentarán sus instancias ante esta Alcaldía en papel reintegrado con el timbre correspondiente, acompañando a las mismas los títulos respectivos y demás documentos que tuvieran por conveniente.

Bernúy de Porreros, 20 de Junio de 1932.—El Alcalde, Julio González.

1580

Juzgado de primera instancia e instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid

Don Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, se siguen autos de juicio ejecutivo, números 100 y 88 de 1930, hoy acumulados y seguidos bajo un solo juicio, promovidos por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, a nombre y representación de la sociedad «Llano y Escudero», domiciliada en Bilbao, contra don Leonardo Velasco Valdezate, vecino de Rábano, y en la actualidad en ignorado paradero, el primero sobre reclamación de la suma de 35.046 pesetas, con 65 céntimos, que importa el principal y gastos de protesto y por 5.000 pesetas más para intereses y costas; y el segundo por 45.000 pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos ejecutivos se embargaron diversos bienes como de la propiedad del deudor don Leonardo Velasco Valdezate, para pago de dichas sumas, y entre ellos, unas fincas en Laguna de Contreras, que son las siguientes:

1.ª Una tierra sita en término de Laguna de Contreras y al pago de Detrás de la Huerta, de cabida seis fanegas, o sean dos hectáreas, setenta y nueve áreas y cuarenta y ocho centiáreas; que linda al Oriente, con Pedro Rojo; Mediodía, con camino; al Poniente, con Tiburcio Andrés, y al Norte, con río Duratón.

2.ª Otra tierra al mismo pago y término, de tres cuartas, o sean treinta y nueve áreas y cuarenta y ocho centiáreas; que linda al Oriente y Poniente, con doña Josefa Valdezate; Mediodía, con camino, y Norte, con el río Duratón.

3.ª Otra al mismo término y pago del Hoyo del Puente, de dos fanegas y media, o sean una hectárea, y linda al Oriente y Mediodía, con Nemesio Miguel; Poniente, con Petronilo Hernández e Isidoro Andrés y al Norte, con la carretera.

4.ª Otra tierra a los Charcos, de media fanega, igual a veinticinco áreas; que linda al Oriente y Mediodía, con Benito de la Fuente; Poniente, con María de Frutos, y Norte, con Urbano Esteban.

5.ª Otra tierra al pago de la Vega, de dos fanegas, igual a ochenta áreas; que linda al Oriente, con Francisca Andrés; Mediodía, con Manuela Soba; Poniente, con Francisca Andrés, y Norte, con carretera.

6.ª Otra al mismo pago que la anterior, de media fanega; que linda al Oriente, con Francisca Andrés; Mediodía, con revillos; Poniente, con Lucas Palomero, y Norte, con carretera, de superficie veintidós áreas.

7.ª Otra tierra al pago de Santa María de Jerónimos, o sean tres eminas, igual a treinta áreas; que linda al Oriente, con tierra de Matías González; Mediodía, con María Loreto Pérez; Poniente, con Máximo Arranz, y Norte, con José Arranz.

8.ª Otra tierra en el mismo pago, de una emina, o sean veinte áreas; linda al Oriente, con Pedro González; Mediodía, con revilla; Poniente, con Petra San Juan, y Norte, con camino.

9.ª Otra tierra a la Regada, de fanega y media, o sean sesenta áreas; que linda al Oriente, con tierra de Rufino Velasco; Mediodía, con Justo González; Poniente, con Dionisio Rojo, y Norte, con camino.

10. Otra tierra al pago de Hoyales, que hace tres fanegas o sean una hectárea y veinte áreas; que linda al Oriente, con erial; Mediodía, Ambrosio Sáez; Poniente, Vicente Regidor, y Norte, Juan Melero.

Dichas diez fincas han sido tasadas pericialmente en las siguientes cantidades: la primera, en 1.676,88 pe-

setas; la segunda, en 236,88; la tercera, en 600; la cuarta, en 150; la quinta, en 480; la sexta, en 150; la séptima, en 180; la octava, en 120; la novena, en 360, y la décima, en 720, que arrojan todas ellas un total de 4.673 pesetas, con 76 céntimos.

Dichos bienes se sacan a la venta en pública subasta por el término de veinte días.

La expresada subasta de dichos bienes tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día veintitrés del mes de Julio próximo y hora de las once de su mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la aludida subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igualmente por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes o sea el de la tasación, que es el que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar a los efectos oportunos y por haberlo así solicitado la parte actora, que no se tienen los títulos de propiedad de dichos bienes, pudiendo el adquirente suplirlos con los datos obrantes en autos, según los preceptos de la ley hipotecaria, por lo que se hace referencia a expresados bienes; que las cargas que pesan sobre tales inmuebles, son las que figuran en la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Cuéllar, certificación que obra unida a los actos, para que puedan enterarse los licitadores.

Y con el fin de que el presente edicto sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, se da el presente en Valladolid, a siete de Junio de mil novecientos treinta y dos. Eduardo Ibáñez.—El Secretario, Benito de Solís.

1590

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Alonso Velasco, interinamente encargado del Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única del autorizante se sigue juicio ejecutivo a instancia de D. Máximo Calvo Jiménez y D. Clemente Vázquez Orgaz, contra D. Agustín Arellano Macho, sobre pago de cinco mil pesetas al primero y dos mil pesetas al segundo, intereses y costas, en cuyos autos y en ejecución de sentencia se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez la finca embargada que luego se detallará, por el precio en que ha sido tasada de ocho mil pesetas y término de veinte dias, sin suplir previamente la falta de títulos de la misma, señalándose para que pueda tener efecto el remate el día veinticinco del próximo mes de Julio, a las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; previéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento correspondiente el diez por ciento por lo menos del tipo de la subasta; que en el remate no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo expresado y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Finca objeto de la subasta

1. *En el término de El Espinar, poblado de San Rafael.*—«Una parcela de terreno en el término, barrio y sitio indicado, de treinta mil pies cuadrados o sean dos mil trescientos treinta metros noventa decimetros cuadrados, y son sus linderos: Al Este, en línea de cuarenta y nueve metros, con la carretera de Madrid a Segovia; al Sur, en línea de sesenta y cuatro metros treinta centímetros, con más terreno de la parcela de donde se segrega; Poniente, en línea de veinte, con Sinforoso Corvacho, que antes formó parte con esta finca, y Norte, con finca del Sr. Gurich, hoy calle pública, de ocho metros de ancha y en línea de sesenta y un metros sesenta centímetros».

Dado en Segovia, a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos.—José Alonso.—El Secretario, judicial Licenciado, Luis Gasque Pérez.

1599

Alcaldía de Monterrubio

Don Luís Moreno María, Alcalde constitucional de Monterrubio.

Hago saber: Qué practicadas las operaciones de deslinde, amojonamiento e investigación y expropiación de las vías pecuarias de carácter general y local de este distrito municipal, se hace público por medio del presente, a fin de que los dueños o representantes legales de fincas colindantes a expresadas vías que se consideren perjudicados, presenten las reclamaciones que crean oportunas, por escrito y en forma, acompañando a aquéllas los títulos de propiedad de las mismas ante esta Alcaldía, dentro de los diez días siguientes al en que este edicto sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia: bien entendido que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna reclamación, y se considerará firme y subsistente dicho amojonamiento verificado.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Monterrubio, 22 de Junio de 1932. —El Alcalde, Luis Moreno.

1595

Alcaldía de Honrubia de la Cuesta

Según verbalmente participa a la Alcaldía de este Ayuntamiento, el vecino de esta localidad, José Melero Yagüe, al rebaño de ganado lanar que custodia, se halla agregada la res que se reseña a continuación, la cual será entregada a quien justifique ser su dueño, previa indemnización de gastos.

Honrubia de la Cuesta, 18 de Junio de 1932.—El Alcalde, Valentín Hernando.

Señas.

Un borrego churro, blanco, cornudo y revisco, con despunte en ambas orejas y hendidura en la derecha.

1587

Alcaldía de Navas de Oro

Aceptada en principio por el Ayuntamiento en sesión del día 18 del actual, la propuesta hecha por Secretaría de transferencia de varios créditos por valor de cuatrocientas setenta y cinco pesetas, dentro del presupuesto municipal ordinario de gastos en ejercicio, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría municipal, a fin de que en el plazo de quince días, puedan examinarle cuantos habitantes lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Navas de Oro, a 21 de Junio de 1932.—El Alcalde, Pedro Crespo.

1584

Alcaldía de Navalmanzano

Encontrándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de esta localidad, dotadas con las asignaciones anuales de 400 y 200 pesetas respectivamente, se abre concurso para su provisión en propiedad por el plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante el expresado plazo podrán ser solicitadas por los aspirantes a ellas, acompañando al escrito o solicitud los títulos respectivos que presentarán en esta Alcaldía.

Navalmanzano, 20 de Junio de 1932 —El Alcalde, Teodoro Encinas.

1583

Alcaldía de Olombrada

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento de los años 1930 y 1931, quedan expuestos al público por quince días para que puedan ser examinadas por cuantos lo crean conveniente, con el fin de que puedan hacerse las oportunas reclamaciones.

Olombrada, 20 de Junio de 1932.— El Alcalde, Eugenio Enjuto.

———

Por el presente se hace saber que declarada la vacante de Depositario-Recaudador de los fondos municipales de este Ayuntamiento, se abre concurso por un mes para que puedan presenarse las solicitudes, haciéndose constar que el sueldo anual es 400 pesetas y que se exigirán las fianzas oportunas.

Olombrada, 20 de Junio de 1932.— El Alcalde, Eugenio Enjuto.

1585

Alcaldía de Encinillas

Repartos locales.

Don Nicasio de Frutos Herranz, Presidente de la Junta del reparto general de utilidades de este municipio.

Hago saber: Que terminado el reparto general de utilidades de este término municipal, en sus dos partes personal y real, formado por la Junta respectiva para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y tres más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten.

Dichas reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos, claros y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentar por escrito los oportunos documentos al efecto en el tiempo señalado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y sus representantes legales, sirviendo por ello de notificación a los mismos, publicándose este anuncio a los efectos que determinan los artículos 510, 533 y otros del estatuto municipal y demás disposiciones complementarias.

Encinllas, 21 de Junio de 1932.—El Presidente de la Junta, Nicasio de Frutos.—V.º B.º: El Alcalde P. A., Alfonso de Marcos.

Alcaldía de Bercial

Don Restituto Herrero López, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades de este pueblo formado para el año 1932.

Hago saber: Que hallándose formado dicho documento queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que durante cuyo plazo y tres más puedan los contribuyentes en el mismo comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes debidamente justificadas, fundandose en hechos concretoe, precisos y determinados sin cuyos requisitos no serán atendidas.

Bercial, 17 de Junio de 1932.—El Presidente Restituto Herrero.

1574

Alcaldía de San Pedro de Gaillos

Terminado el repartimiento general por utilidades de este pueblo y año actual, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales y tres consecutivos más, podrá ser examinado por quien lo crea justo, y que puedan presentar las reclamaciones pertinentes; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

San Pedro de Gaillos, 18 de Junio de 1932.--El Alcalde, Leandro García.

1575

Alcaldía de Muñoveros

Hallándose vacante la plaza de Matrona titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas setenta y cinco pesetas, se anuncia su provisión por término de treinta días hábiles, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Los interesados presentarán sus instancias dirigidas al Sr. Alcalde de este pueblo en papel de la clase octava, acompañadas del título y demás méritos de la solicitante, o copia del título.

Muñoveros, 19 de Junio de 1932.— El Alcalde, Elías de Santos.

— —

Hallándose vacante la plaza de Practicante titular de este pueblo, dotado con el sueldo anual de cuatrocientas noventa y cinco pesetas, se anuncia su provisión por término de treinta días hábiles, a contarse desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Los interesados presentarán sus instancias dirigidas al Sr. Alcalde de este pueblo en papel de la clase octava, acompañadas del título y demás méritos del solicitante o copia de título.

Muñoveros, 19 de Junio de 1932.— El Alcalde, Elías de Santos.

1576

Alcaldía de La Higuera

Aprobado por este Ayuntamiento la ordenanza que previene el vigente estatuto municipal para la tramitación del repartimiento de utilidades que se ha de girar por la Junta de evaluación para cubrir el déficit del presupuesto de ingresos de este distrito municipal del presente ejercicio, queda expuesto al público obrando de manifiesto en la Secretaria de este precitado Ayuntamiento, por el plazo de quince días para oir reclamaciones relativas a dicha ordenanza por los interesados.

La Higuera, 30 de Junio de 1932.— El Alcalde, Ciriaco Grande.

IMPRENTA PROVINCIAL